

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
95/C 312/01	Resolución del Consejo de la Unión Europea y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 23 de octubre de 1995, reunidos en el seno del Consejo, sobre la respuesta de los sistemas educativos a los problemas del racismo y la xenofobia.....	1
95/C 312/02	Conclusiones del Consejo de 23 de octubre de 1995.....	3
	Comisión	
95/C 312/03	ECU.....	4
95/C 312/04	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	5
95/C 312/05	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva nº 95/12/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas (¹).....	6
95/C 312/06	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva nº 95/13/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las secadoras de ropa electrodomésticas de tambor (¹).....	7
95/C 312/07	Comunicación sobre la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Comisión en materia de ayudas de Estado.....	8
95/C 312/08	Comunicación de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo relativa al asunto nº IV/34.607 — Banque Nationale de Paris — Dresdner Bank (¹).....	13

ES

1

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
95/C 312/09	Ayudas de Estado — C 41/95 (ex NN 83/95) — Alemania (*)	19
95/C 312/10	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (*)	21
ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO		
Órgano de Vigilancia de la AELC		
95/C 312/11	Autorización de ayuda de Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE y el artículo 11 del Acto a que se hace referencia en la letra b) del punto 1 del Anexo XV al Acuerdo sobre el EEE — Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de no plantear objeciones	22
Tribunal de la AELC		
95/C 312/12	Composición del Tribunal	23

II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
.....		

III <i>Informaciones</i>		
Comisión		
95/C 312/13	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	24
95/C 312/14	Recursos informáticos, software y asistencia técnica — Anuncio de adjudicación de contrato	24



(*) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LOS
REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 23 de octubre de 1995

reunidos en el seno del Consejo, sobre la respuesta de los sistemas educativos a los problemas del
racismo y la xenofobia

(95/C 312/01)

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS
GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

ampliar sus trabajos para estudiar, en estrecha cooperación con el Consejo de Europa, la viabilidad de un Observatorio europeo de los fenómenos racistas y xenófobos,

1. Vistas las conclusiones sobre el racismo y la xenofobia adoptadas por los Consejos Europeos celebrados en Corfú los días 24 y 25 de junio de 1994, en Essen los días 9 y 10 de diciembre de 1994 y en Cannes los días 26 y 27 de junio de 1995,
2. Vistas las conclusiones del Consejo de 12 de junio de 1995 relativas a las recomendaciones contenidas en el informe final de 5 de mayo de 1995 presentado por la Comisión consultiva «Racismo y Xenofobia», establecida por mandato del Consejo Europeo de Corfú, y en especial su apartado III A, relativo al informe de la subcomisión «Educación y Formación»,
3. Considerando que la persistente existencia de actitudes racistas y xenófobas constituye un elemento perturbador de la cohesión social, cuyo fortalecimiento es uno de los objetivos de la Unión Europea,
4. Considerando que en repetidas ocasiones el Parlamento Europeo y el Consejo han reconocido el importantísimo papel que la educación debe tener en la prevención y en la erradicación de prejuicios y actitudes racistas y xenófobas,
5. Considerando que el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, destacaron en su Resolución de 29 de mayo de 1990, la importancia de la juventud y de las políticas de educación en la lucha contra el racismo y la xenofobia,
6. Considerando que el Consejo Europeo de Cannes tomó nota de la importancia de los trabajos llevados a cabo por las distintas instancias del Consejo y por la Comisión consultiva y encomendó a esta última
7. Considerando que el Consejo en sus conclusiones de 30 de mayo de 1995, señaló que las acciones propuestas por la Comisión consultiva sobre racismo y xenofobia debían estudiarse más detenidamente en el marco de varios Consejos sectoriales, entre ellos el de Educación,
8. Considerando que, de conformidad con dichas conclusiones, el Consejo, en su sesión de 12 de junio de 1995, acordó encargar a las instancias y órganos competentes que estudiaran la aplicación de las propuestas y sugerencias de la Comisión consultiva, y exhortó a dichos órganos a que tuvieran debidamente en cuenta la propuestas que les parecieran especialmente interesantes,
9. Recordando que el Consejo, en su sesión de 5 de diciembre de 1994, mantuvo un primer debate acerca de los aspectos relativos a la educación de una estrategia global de la Unión Europea contra el racismo y la xenofobia,
10. Considerando que el programa Sócrates propugna para todas sus acciones el respeto al principio de igualdad de oportunidades y se refiere en su capítulo II, acción 2, a la ayuda comunitaria a proyectos transnacionales para la educación de los hijos de trabajadores migrantes, así como de los hijos de personas que ejerzan profesiones itinerantes, de viajeros y gitanos, y a la educación intercultural,
11. Considerando que 1995 ha sido declarado por las Naciones Unidas Año Internacional de la Tolerancia, y que el Consejo de Europa, sobre la base de la Declaración de Viena de 9 de octubre de 1993, y como desarrollo de la Resolución de la Conferencia de Ministros de Educación europeos en Madrid, de 23 y 24 de marzo de 1994, sobre educación para la democracia, derechos humanos y tolerancia, acordó

llevar a cabo durante el presente año y dentro de su plan de acción una campaña europea contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia,

HA DECIDIDO ADOPTAR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

I. Consideraciones generales

La educación y la formación desempeñan un papel de gran importancia en los esfuerzos realizados a escala local, nacional y europea para luchar contra el racismo y la xenofobia.

Una de las tareas fundamentales de los sistemas educativos es promover el respeto de todas las personas, independientemente de sus orígenes culturales o creencias religiosas. Además, los sistemas educativos pueden contribuir de forma insustituible a mejorar el conocimiento de la diversidad cultural europea.

El desarrollo de la enseñanza, sobre todo de la historia y de las ciencias humanas, puede aumentar el conocimiento de la diversidad cultural europea y eliminar estereotipos.

Con arreglo al Convenio europeo sobre derechos humanos y a la legislación internacional, en particular, al artículo 2 del Convenio de los derechos de la infancia, todos los niños tienen derecho a recibir una enseñanza básica, con independencia de la situación de sus padres.

II. Los sistemas educativos como contribución a la lucha contra actitudes racistas y xenófobas

El pluralismo político, cultural y lingüístico que caracteriza a la Unión Europea ha contribuido a resaltar el respeto y el valor de la diferencia. De este modo, tanto en los ambientes educativos como en los medios sociales y políticos, el pluralismo se considera cada vez más como un elemento de enriquecimiento y como una señal de identidad de la Europa de los ciudadanos.

Por otro lado, una forma de medir la calidad de los sistemas educativos en una sociedad pluralista es ver su capacidad para facilitar la inserción social de sus alumnos y estudiantes. En consecuencia, en un sistema educativo de calidad el fomento de la igualdad de oportunidades debería ser un objetivo importante.

A tal efecto, los sistemas educativos europeos deberían proseguir e incrementar sus esfuerzos para fomentar una educación con valores que favorezcan actitudes solidarias, tolerantes, democráticas y de respeto a los derechos humanos.

Los sistemas educativos pueden hacer una valiosa contribución al fomento del respeto, tolerancia y solidaridad con personas o colectivos de orígenes étni-

cos, culturales o creencias religiosas diferentes con medidas como las siguientes:

- utilización de materiales didácticos (manuales, textos, recursos audiovisuales, etc) que reflejen la diversidad cultural de la sociedad europea,
- iniciativas específicas de integración dirigidas a los alumnos y estudiantes que, por su situación social, puedan estar sometidos a influencias racistas y xenófobas. En especial, los programas específicos deberían aplicarse en aquellas áreas donde la incidencia de la exclusión social es más acusada,
- reforzar los contenidos educativos que puedan ayudar a comprender mejor las características de una sociedad multicultural, en particular la historia, las ciencias humanas y la enseñanza de lenguas,
- fomentar la creación de asociaciones entre centros educativos y entre alumnos, al objeto de estimular la realización de actividades que supongan un freno al crecimiento de actitudes racistas y xenófobas.

El papel del profesorado es decisivo para la formación de las actitudes de los alumnos desde su más temprana edad. Los nuevos retos que supone la enseñanza de niños con orígenes sociales y culturales muy diferentes traen consigo importantes exigencias profesionales para el profesorado. En este contexto, la formación del profesorado, actual y futuro, es un ámbito crucial de cooperación entre los Estados miembros.

El intercambio de experiencias entre distintas instituciones docentes, para aprovechar la diversidad cultural, contribuirá a mejorar la cooperación en el ámbito de la enseñanza.

El papel de la dirección de las escuelas en el fomento de la aceptación y el respeto de otras culturas resulta de gran importancia. Sin embargo, las escuelas por sí solas no pueden resolver el problema. Es deseable, por lo tanto, la cooperación entre éstas y su entorno. Los centros docentes, en particular las escuelas, pueden promover asociaciones con representantes de los padres, de los profesores y de los alumnos para fomentar la calidad de la enseñanza en distintas actividades escolares y permitir que la escuela se convierta en un punto de encuentro para familias de distintos orígenes.

En conclusión, EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS:

INVITAN a los Estados miembros a:

- 1) Fomentar una enseñanza y una formación de calidad que permita a todos los niños desarrollarse plenamente y desempeñar un papel en la comunidad.

- 2) Aumentar la flexibilidad de los sistemas educativos para responder mejor a situaciones complejas y, de este modo, promover la pluralidad en el currículo.
- 3) Promover las innovaciones educativas y curriculares que contribuyan al desarrollo de valores como la paz, la democracia, el respeto y la igualdad entre las culturas, la tolerancia, la cooperación, etc., y favorecer la elaboración de materiales didácticos que tengan por objeto fomentar las actitudes y valores favorables al entendimiento y a la tolerancia.
- 4) Fomentar las iniciativas que alienten la cooperación entre las escuelas y sus comunidades locales.

TOMAN NOTA de que, en una comunicación que la Comisión preparará sobre las acciones ya realizadas bajo programas comunitarios existentes y las posibilidades de acciones futuras para luchar contra el racismo y la xenofobia, habrá una sección dedicada a la educación y la formación.

INVITAN a la Comisión a que, en cooperación con los Estados miembros:

- 1) Utilice plenamente y garantice la coherencia entre todos los programas comunitarios que fomenten la enseñanza y los aspectos formativos de la lucha contra el racismo y la xenofobia, sobre todo aquéllos que respalden las iniciativas de las comunidades locales.
- 2) Utilice, en particular, las partes del programa Sócrates que se refieren a los problemas de que se trate, incluidas las asociaciones de escuelas, los intercambios de experiencia sobre asuntos interculturales y la formación de los profesores.
- 3) Ayude en el intercambio de experiencia mediante la recogida y divulgación de información sobre la contribución de los sistemas educativos europeos a la lucha contra el racismo y la xenofobia y la integración de individuos de diferentes orígenes étnicos, culturales y religiosos.
- 4) Garantice una adecuada cooperación en el ámbito de la enseñanza entre la Comunidad y las organizaciones internacionales, especialmente el Consejo del Consejo de Europa, para luchar contra el racismo y la xenofobia.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 1995

(95/C 312/02)

El Consejo ha recibido con interés el documento de reflexión de la Presidencia titulado «La participación social como factor de calidad en la enseñanza anterior a la Universidad», por cuanto aborda un tema de gran actualidad en un gran número de Estados miembros, que está siendo objeto de estudio o desarrollo práctico en dichos países.

El Consejo estima conveniente impulsar el intercambio a nivel comunitario de experiencias y de información, dentro del respeto a las particularidades de los distintos sistemas educativos, sobre la contribución de los procesos de participación social a la calidad de la educación que puedan enriquecer la realidad educativa propia.

Este intercambio podría permitir que se abriesen líneas de trabajo en este ámbito a nivel comunitario, tales como un conocimiento más profundo de los sistemas de participación de los Estados miembros mediante el intercambio de información y de experiencias, el análisis de la incidencia que tienen los diferentes sectores de participación en los distintos sistemas educativos, el estudio de aquellas iniciativas que se toman en cada país para favorecer la participación en los diversos niveles del sistema educativo y la puesta en marcha de estudios que permitan valorar los resultados de dicha participación y la relación entre la calidad de ésta y la calidad de la educación.

El Consejo se congratula por el interés que la Comisión de las Comunidades Europeas ha manifestado, y la invita a fomentar las medidas adecuadas, tal como se hallan descritas en el programa Sócrates (capítulo III, acción 3.1).

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

22 de noviembre de 1995

(95/C 312/03)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,5160	Marco finlandés	5,59713
Corona danesa	7,25792	Corona sueca	8,65754
Marco alemán	1,87346	Libra esterlina	0,853399
Dracma griega	309,962	Dólar estadounidense	1,32917
Peseta española	160,710	Dólar canadiense	1,79943
Franco francés	6,46374	Yen japonés	134,778
Libra irlandesa	0,828039	Franco suizo	1,51193
Lira italiana	2113,70	Corona noruega	8,27008
Florín neerlandés	2,09783	Corona islandesa	85,6649
Chelín austríaco	13,1814	Dólar australiano	1,79327
Escudo portugués	196,052	Dólar neozelandés	2,03923
		Rand sudafricano	4,85047

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(95/C 312/04)

[Establecidos el 21 de noviembre de 1995, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO ^o	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO ^o
<i>R I Precio de orientación*</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación*</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	Sin cotización	
Villafranca del Bierzo	Sin cotización		Almendralejo	3,329	87 %
Bastia	Sin cotización		Medina del Campo	4,540	119 %
Béziers	4,177	109 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,122	108 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,160	109 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)	
Nîmes	4,175	109 %	Villarrobledo	3,391	89 %
Perpiñán	3,951	103 %	Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenzia	Sin cotización (*)		Bari	3,465	91 %
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización	
Pescara	Sin cotización		Chieti	3,696	97 %
Reggio Emilia	Sin cotización (*)		Rávena (Lugo, Faenza)	4,389	115 %
Treviso	4,851	127 %	Trapani (Alcamo)	3,280	86 %
Verona (para los vinos locales)	5,544	145 %	Treviso	5,198	136 %
Precio representativo	4,194	110 %	Precio representativo	3,893	102 %
<i>R II Precio de orientación*</i>	3,828			Ecus/hl	
Heraklion	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación*</i>	82,810	
Patras	Sin cotización		Rheinfalz (Oberhaardt)	68,877	83 %
Calatayud	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	73,367	89 %
Falset	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Jumilla	Sin cotización		Precio representativo	72,013	87 %
Navalcarnero	Sin cotización (*)				
Requena	Sin cotización		<i>A III Precio de orientación*</i>	94,57	
Toro	Sin cotización		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
Villena	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización	
Brignoles	Sin cotización				
Bari	3,465	91 %			
Barletta	3,465	91 %			
Cagliari	Sin cotización				
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	3,465	91 %			
	Ecus/hl				
<i>R III Precio de orientación*</i>	62,15				
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	103	166 %			

(*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

* Aplicable a partir del 1. 2. 1995.

o PO = Precio de orientación.

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva nº 95/12/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas ⁽¹⁾

(95/C 312/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Publicación de los títulos y de las referencias de las normas armonizadas europeas de acuerdo con lo previsto en la Directiva)

OEN ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de ratificación
Cenelec	EN 60456 + A11	Métodos de medida de aptitud a la función de las máquinas eléctricas de lavar la ropa de tipo tambor horizontal y secadoras centrifugas	1995

⁽¹⁾ OEN (Organismos Europeos de Normalización):

- CEN: Rue de Stassard 36, B-1050 Bruxelles; tel. (32 2) 550 08 11, fax (32 2) 550 08 19
- Cenelec: Rue de Stassard 35, B-1050 Bruxelles; tel. (32 2) 519 68 71, fax (32 2) 519 69 19
- ETSI: BP 152, F-06561 Valbonne Cedex, France; tel. (33) 92 94 42 12, fax (33) 93 65 47 16

AVISO:

- Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse o en los organismos europeos de normalización o en los organismos de normalización, de los que podrán encontrar una lista en el Anexo de la Directiva 83/189/CEE del Consejo ⁽²⁾ modificada por la Directiva 94/10/CE ⁽³⁾.
- La publicación de la referencias en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no implica que las normas estén disponibles en todos los idiomas comunitarios.
- La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista.

⁽¹⁾ DO nº L 136 de 21. 6. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30.

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva nº 95/13/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las secadoras de ropa electrodomésticas de tambor ⁽¹⁾

(95/C 312/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Publicación de los títulos y de las referencias de las normas armonizadas europeas de acuerdo con lo previsto en la Directiva)

OEN ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de ratificación
Cenelec	EN 61121 + A11	Métodos de medida de aptitud a la función de las secadoras de tambor para uso doméstico	1995

⁽¹⁾ OEN (Organismos europeos de Normalización):

CEN: Rue de Stassard 36, B-1050 Bruxelles; tel. (32 2) 550 08 11, fax (32 2) 550 08 19

Cenelec: Rue de Stassard 35, B-1050 Bruxelles; tel. (32 2) 519 68 71, fax (32 2) 519 69 19

ETSI: BP 152, F-06561 Valbonne Cedex, France; tel. (33) 92 94 42 12, fax (33) 93 65 47 16

AVISO:

- Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse o en los organismos europeos de normalización o en los organismos de normalización, de los que podrán encontrar una lista en el Anexo de la Directiva 83/189/CEE del Consejo ⁽²⁾ modificada por la Directiva 94/10/CE ⁽³⁾.
- La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no implica que las normas estén disponibles en todos los idiomas comunitarios.
- La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista.

⁽¹⁾ DO nº L 136 de 21. 6. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30.

Comunicación sobre la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Comisión en materia de ayudas de Estado

(95/C 312/07)

La presente Comunicación tiene por objeto servir de guía en materia de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Comisión en el ámbito de las ayudas de Estado. No limita en modo alguno los derechos que reconoce el Derecho comunitario a los Estados miembros, los particulares y las empresas. Asimismo, se entiende sin perjuicio de las interpretaciones del Derecho comunitario que hagan el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. Por último, es de señalar que no pretende injerirse en absoluto en el ejercicio por los órganos jurisdiccionales nacionales de sus funciones.

I. INTRODUCCIÓN

1. La supresión de las fronteras interiores entre los Estados miembros permite a las empresas de la Comunidad ampliar sus actividades por todo el mercado interior y a los consumidores beneficiarse del mayor grado de competencia. Estas ventajas no deben verse comprometidas por distorsiones de la competencia que resultan de la concesión de ayudas injustificadas a las empresas. Por ello, la realización del mercado interior reafirma la importancia que reviste la aplicación de la política comunitaria de competencia.
2. El Tribunal de Justicia ha pronunciado diversas sentencias importantes sobre la interpretación y aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE. A su vez, el Tribunal de Primera Instancia es actualmente competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por particulares contra las decisiones de la Comisión en materia de ayudas de Estado, lo que contribuirá también al desarrollo de la jurisprudencia en este ámbito. La Comisión es responsable de la aplicación cotidiana de las normas de competencia bajo la supervisión del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia. Las autoridades públicas y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, al igual que los Tribunales comunitarios y la Comisión, asumen cada uno sus propias funciones y responsabilidades en la aplicación de las normas del Tratado CE sobre ayudas de Estado, de acuerdo con los principios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
3. El buen funcionamiento de la política de competencia en el mercado interior puede hacer necesaria una cooperación eficaz entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales. La presente Comunicación explica de qué manera se propone la Comisión asistir a los órganos jurisdiccionales nacionales mediante el establecimiento de una cooperación más estrecha con dichos órganos para la aplicación de los artículos 92 y 93 a casos individuales. Frecuentemente se manifiesta cierta preocupación por el hecho de que las decisiones definitivas de la Comisión sobre asuntos relacionados con ayudas de Estado se adopten algún tiempo después que las distorsiones de la competencia hayan lesionado los intereses de ter-

ceros. La Comisión no siempre puede intervenir sin demora para salvaguardar los intereses de terceros en materia de ayudas de Estado; por el contrario, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden hallarse en mejores condiciones para examinar y poner remedio a las infracciones a lo dispuesto en la última frase del apartado 3 del artículo 93.

II. COMPETENCIAS (*)

4. La Comisión es la autoridad administrativa responsable de la aplicación y desarrollo de la política de

(*) El Tribunal de Justicia ha descrito las funciones de la Comisión y los órganos jurisdiccionales del siguiente modo:

- «9. En lo que atañe a la función de la Comisión, el Tribunal de Justicia ha destacado en la sentencia de 22 de marzo de 1977, *Steinike y Weinlig* (78/76, Rec. 1977, p. 595), apartado 9, que el Tratado, al establecer mediante el artículo 93 el examen permanente y el control de las ayudas por parte de la Comisión, exige que el reconocimiento de la posible incompatibilidad de una ayuda con el mercado común sea el resultado, bajo el control del Tribunal de Justicia, de un procedimiento apropiado cuya aplicación corresponde a la Comisión.
10. En lo que atañe a los órganos jurisdiccionales, el Tribunal de Justicia ha declarado en la misma sentencia que éstos son competentes para interpretar y aplicar el concepto de ayuda, al que se refiere el artículo 92, a efectos de determinar si una medida estatal adoptada sin observar el procedimiento de control previo previsto en el apartado 3 del artículo 93 debe o no debe someterse a dicho procedimiento.
11. La competencia de los órganos jurisdiccionales se debe al efecto directo reconocido a la última frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado en la sentencia recaída el 11 de diciembre de 1973, *Lorenz* (120/73, Rec. 1973, p. 1471), que el carácter inmediatamente aplicable de la prohibición de ejecución prevista en este artículo alcanza a toda ayuda que haya sido ejecutada sin haber sido notificada y, en caso de que las ayudas hayan sido notificadas, se produce durante la fase preliminar y, si la Comisión incoa el procedimiento contradictorio, hasta la decisión definitiva.
[...]
14. [...] la función central y exclusiva reservada por los artículos 92 y 93 del Tratado a la Comisión para el reconocimiento de la incompatibilidad eventual de una ayuda con el mercado común es fundamentalmente diferente de la que incumbe a los Tribunales nacionales en cuanto a la salvaguardia de los derechos que corresponden a los justiciables, a raíz del efecto directo de la prohibición establecida en la última frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Mientras que la Comisión está obligada a examinar la compatibilidad de la ayuda proyectada con el mercado común, incluso en los casos en que el Estado miembro infrinja la prohibición de ejecución de las medidas de ayuda, los órganos jurisdiccionales nacionales sólo protegen, hasta la decisión definitiva de la Comisión, los derechos de los justiciables frente a un posible incumplimiento, por parte de las autoridades estatales, de la prohibición establecida en la última frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado.»

Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-354/90, *Fédération nationale du commerce extérieur des produits alimentaires y Syndicat national des négociants et transformateurs de saumon* contra Francia, Rec. 1991, p. I-5505 (apartados 9-11 y 14, pp. 5527 y 5528).

competencia conforme al interés público de la Comunidad. La misión de los órganos jurisdiccionales nacionales es proteger los derechos y hacer cumplir las obligaciones, normalmente a instancia de los particulares. La Comisión debe examinar todas las medidas de ayuda que entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 para comprobar su compatibilidad con el mercado común. Los órganos jurisdiccionales nacionales han de velar por que los Estados miembros cumplan sus obligaciones en materia de procedimiento.

5. La última frase del apartado 3 del artículo 93 tiene efectos directos en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros:

«La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que un proyecto no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. **El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.**».

6. La prohibición de ejecución a que se refiere la última frase del apartado 3 del artículo 93 alcanza a toda ayuda que haya sido ejecutada sin haber sido notificada (*) y, en caso de que las ayudas hayan sido notificadas, surta efectos durante la fase preliminar y, si la Comisión incoa el procedimiento contradictorio, hasta la decisión definitiva (†).
7. Ciertamente, el órgano jurisdiccional nacional tendrá que considerar si las «medidas propuestas» constituyen una ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 (*) antes de adoptar una decisión con arreglo a la última frase del apartado 3 del artículo 93. Las decisiones de la Comisión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia dedican una atención considerable a esta importante cuestión. El concepto de ayuda de Estado debe interpretarse de manera que abarque no sólo las subvenciones sino también los

incentivos fiscales y las inversiones con fondos públicos realizadas en circunstancias en que un inversor privado hubiera retirado su apoyo (‡). La ayuda debe proceder del «Estado», el cual incluye todos los niveles, manifestaciones y emanaciones de la autoridad pública (¶). Debe, además, favorecer a determinadas empresas o producciones. Este criterio sirve para distinguir las ayudas de Estado a las que se aplica el apartado 1 del artículo 92, de las medidas generales a las que no se les aplica (‡). Por ejemplo, no se consideran ayudas de Estado las medidas que no tienen por objeto o efecto favorecer a determinadas empresas o la producción de determinados bienes, o que se refieren a personas con arreglo a criterios objetivos, independientemente de la situación, el sector o la empresa donde desarrolle su actividad el beneficiario.

8. Únicamente la Comisión puede decidir si una ayuda de Estado es «compatible con el mercado común», esto es: si la autoriza.
9. Naturalmente, para aplicar el apartado 1 del artículo 92, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 177 del Tratado CE y, de hecho, en determinadas circunstancias están obligados a ello. También pueden recabar la ayuda de la Comisión solicitando «información de carácter jurídico o económico» por analogía con la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Delimitis* (¶), en relación con el artículo 85.

(*) Con excepción de las ayudas «existentes». Estas ayudas pueden ejecutarse mientras la Comisión no haya decidido que son incompatibles con el mercado común: véanse las sentencias del Tribunal de Justicia en el asunto C-387/92, *Banco de Crédito Industrial*, en la actualidad *Banco Exterior de España* contra Ayuntamiento de Valencia, Rec. 1994, p. I-877 y en el asunto C-44/93, *Namur — Les Assurances du Crédit* contra Office National du Ducroire Bélgica Rec. 1994, p. I-3829.

(†) Asunto C-354/90 (nota a pie de página 1, apartado 11, p. 5527).

(‡) Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 78/76, *Steinlike und Weinlig* contra Alemania, Rec. 1997, p. 595, apartado 14: «... un órgano jurisdiccional nacional puede tener motivos para interpretar y aplicar el concepto de ayuda recogido en el artículo 92 al objeto de determinar si una ayuda de Estado introducida incumpliendo el procedimiento de examen preliminar establecido en el apartado 3 del artículo 93 tendría que haber estado sujeta a este procedimiento».

(§) Para una formulación reciente, véanse las conclusiones del abogado general Jacobs en los asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92, *España* contra Comisión, Rec. 1994, p. I-4103, apartado 28: «... existe ayuda de Estado siempre que un Estado miembro aporte a una empresa un capital que, en circunstancias normales, un inversor privado no aportaría aplicando criterios normales de mercado, abstracción hecha de consideraciones de orden social, político o filantrópico».

(¶) En el asunto 290/83, *Comisión* contra Francia, Rec. 1985, p. 439 (apartado 14, p. 449) el Tribunal de Justicia declaró que «... (L)a prohibición del artículo 92 abarca todas las ayudas concedidas por un Estado miembro o mediante recursos estatales y no es necesario distinguir si la ayuda ha sido concedida directamente por el Estado o por organismos públicos o privados creados o designados por él para administrarla.»

(‡) Una explicación clara sobre esta distinción se halla en las conclusiones del abogado general Darmon en los asuntos acumulados C-72 y C-73/91, *Slovan Neptun Seebetriebsrat*, Rec. 1993, p. I-887.

(¶) Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-234/89, *Delimitis* contra Henninger Bräu, Rec. 1991, p. I-935; Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE (DO nº C 39 de 13. 2. 1993, p. 6). Véanse, asimismo, las conclusiones del abogado general Lenz en el asunto C-44/93 (nota a pie de página 2), apartado 106. Véase asimismo, el asunto C-2/88 *Imm, Zwartveld* Rec. 1990, p. I-3365 (apartado 1, p. 3366) y p. I-4405 (apartado 10, pp. 4410-4411): «... las instituciones comunitarias están sujetas a un obligación de cooperación leal con las autoridades judiciales de los Estados miembros, encargadas de velar por la aplicación y por el respeto del Derecho comunitario en el ordenamiento jurídico nacional» (pp. 4410-4411).

10. El juez nacional está obligado a velar por los derechos de que gozan los particulares en virtud del efecto directo de la prohibición establecida en el apartado 3 del artículo 93. El juez debe hacer uso de todos los mecanismos y facultades de que dispone y aplicar las disposiciones pertinentes de la legislación nacional para garantizar el efecto directo de esta obligación que el Tratado impone a los Estados miembros⁽⁹⁾. En los casos que sean de su competencia, los órganos jurisdiccionales nacionales deben aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que éste reconoce a los particulares; por lo tanto, deben ignorar cualquier disposición de la legislación nacional contraria al Derecho comunitario, tanto si es anterior como si es posterior a la norma comunitaria de que se trate⁽¹⁰⁾. De conformidad con la normativa nacional aplicable y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽¹¹⁾, el juez puede, en su caso, tomar medidas provisionales, como la suspensión o devolución de los importes pagados ilegalmente, y ordenar la reparación de daños a las partes cuyos intereses resulten lesionados.

11. El Tribunal de Justicia ha declarado que la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro⁽¹²⁾; que el

⁽⁹⁾ Como afirmó el Tribunal de Justicia en el asunto C-354/90 (nota a pie de página 1) (apartado 12, p. 5528) «... la validez de los actos que conllevan la ejecución de medidas de ayuda está afectada por el incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de la última frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Los órganos jurisdiccionales nacionales deben garantizar a los justiciables que pueden alegar este incumplimiento que los Tribunales extraerán de este hecho todas las consecuencias, conforme al Derecho nacional, tanto en lo que atañe a la validez de los actos que conlleven la ejecución de las medidas de ayuda, como a la devolución de las ayudas económicas concedidas contraviniendo esta disposición o eventuales medidas provisionales».

⁽¹⁰⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 106/77, *Amministrazione delle Finanze dello Stato contra Simmenthal*, Rec. 1978, p. 629 (apartado 21, p. 644). Véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-213/89, *The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd et al.*, Rec. 1990, p. I-2433, p. 2475.

⁽¹¹⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Andrea Francovich et al. contra Italia*, Rec. 1991, p. I-5357. Otros asuntos importantes pendientes ante el Tribunal relacionados con las responsabilidades de los órganos jurisdiccionales nacionales en la aplicación del Derecho comunitario: asunto C-48/93, *The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd et al.* (DO nº C 94 de 3. 4. 1993, p. 13); asunto C-46/93, *Brasserie du Pêcheur SA contra Alemania* (DO nº C 92 de 2. 4. 1993, p. 4); asunto C-312/93, *SCS Peterbroeck, Van Campenhout & Cie contra Bélgica State* (DO nº C 189 de 13. 7. 1993, p. 9); asuntos C-430 y C-431/93, *J. Van Schindell y J.N.C. Van Veen contra Stichting Pensioenfonds voor Fysiotherapeuten* (DO nº C 388 de 15. 12. 1993, p. 10).

⁽¹²⁾ *Francovich* (nota a pie de página 11, apartado 33, p. 5414).

principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario que le son imputables es inherente al sistema del Tratado⁽¹³⁾; que, si un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio referente al Derecho comunitario considera que el único obstáculo que se opone a que puedan ordenar medidas provisionales es una norma del Derecho nacional, ha de excluir la aplicación de esa norma⁽¹⁴⁾.

12. Estos principios son aplicables en caso de infracción a las normas comunitarias de competencia. Los particulares y las empresas deben tener acceso a todas las vías de recurso establecidas en la legislación nacional en las mismas condiciones que si se tratara de una infracción comparable del Derecho nacional. Esta igualdad de trato no sólo afecta a la declaración definitiva de infracción de una norma de Derecho comunitario de efecto directo, sino que también se extiende a todos los medios jurídicos que pueden promover una tutela judicial efectiva.

III. COMPETENCIAS LIMITADAS DE LA COMISIÓN

13. La aplicación del Derecho comunitario de competencia por los órganos jurisdiccionales nacionales presenta considerables ventajas para los particulares y las empresas. La Comisión no puede conceder una indemnización por los daños debidos a una infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Sólo los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes en la materia. Por lo general, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden adoptar medidas provisionales y ordenar que se ponga fin inmediatamente a una infracción. Además, ante los órganos jurisdiccionales nacionales cabe presentar una demanda basada en el Derecho comunitario y en el nacional. Esto no es posible en el marco del procedimiento ante la Comisión. Por añadidura, los órganos jurisdiccionales pueden ordenar el pago de las costas al demandante vencedor, posibilidad inexistente en el procedimiento administrativo ante la Comisión.

IV. APLICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 93

14. Los Estados miembros tienen la obligación de notificar a la Comisión todos los proyectos dirigidos a conceder una ayuda o a modificar un régimen de ayudas ya aprobado. Lo mismo se aplica a las ayudas que reúnan los requisitos necesarios para una aprobación automática con arreglo al apartado 2 del artículo 92, ya que la Comisión tiene que comprobar

⁽¹³⁾ *Francovich* (nota a pie de página 11, apartado 35, p. 5414).

⁽¹⁴⁾ *The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd et al.* (nota a pie de página 10).

- que efectivamente se reúnen tales requisitos. La única excepción a la obligación de notificación la constituyen las ayudas clasificadas como *de minimis* porque no afectan de manera significativa al comercio entre Estados miembros y, por tanto, no entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 (¹⁵).
15. Deben notificarse a la Comisión los regímenes o programas generales de ayuda y los proyectos de ayuda a empresas individuales. Una vez aprobado por la Comisión un régimen de ayudas, normalmente no es necesario notificar las ayudas individuales concedidas en el marco de dicho régimen. No obstante, las directrices establecidas para determinados sectores o tipos de ayudas exigen la notificación individual de todas las ayudas o de las ayudas que superan un determinado importe. La notificación individual también puede exigirse, en algunos casos, en la autorización por la Comisión de determinado régimen. Los Estados miembros deben notificar las ayudas que pretendan conceder fuera del marco de un régimen autorizado. Es necesario notificar las medidas previstas que puedan constituir una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 92, incluidos los proyectos de transferencias financieras de fondos públicos a empresas públicas o privadas.
16. Lo primero que tienen que examinar los órganos jurisdiccionales nacionales al conocer de una acción ejercitada en virtud de la última frase del apartado 3 del artículo 93 es si la medida constituye una ayuda de Estado nueva o ya existente a los efectos del apartado 1 del artículo 92. A continuación, tienen que averiguar si la medida ha sido notificada individualmente o en el marco de un programa y, en caso afirmativo, si la Comisión ha tenido tiempo suficiente para tomar una decisión (¹⁶).
17. En el caso de los regímenes de ayuda, el Tribunal de Justicia considera que dos meses es un «plazo suficiente», al término del cual el Estado miembro de que se trate podrá aplicar la medida notificada, después de haber informado previamente de ello a la Comisión (¹⁷). Ésta ha reducido voluntariamente ese plazo a treinta días hábiles para los casos individuales y a veinte días hábiles en los procedimientos «acelerados». Estos plazos se cuentan a partir del momento en que la Comisión considera que la información facilitada por el Estado miembro es suficiente para tomar una decisión (¹⁸).
18. Una vez que la Comisión decide incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93, el plazo durante el cual no se puede ejecutar la medida de ayuda no termina hasta que la Comisión haya adoptado una decisión positiva. En el caso de las medidas de ayuda no notificadas, no está previsto plazo alguno para que la Comisión adopte una decisión, si bien ésta debe hacerlo lo antes posible. La ayuda no puede concederse antes de que la Comisión adopte una decisión definitiva.
19. Si la Comisión no se ha pronunciado sobre una medida de ayuda determinada, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden guiarse, para interpretar el Derecho comunitario, por la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia, así como por las propias decisiones de la Comisión. Ésta ha publicado una serie de comunicaciones generales que pueden resultar muy útiles (¹⁹).
20. Por lo tanto, en principio los órganos jurisdiccionales nacionales deberían poder decidir si una medida es ilícita en virtud del apartado 3 del artículo 93. Si abrigan dudas, pueden, y en algunos casos deben, plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 177.
21. Si los órganos jurisdiccionales nacionales fallan que no se ha respetado el apartado 3 del artículo 93, deben declarar que la medida de que se trate infringe el Derecho comunitario y han de tomar las medidas apropiadas para salvaguardar los derechos de los particulares y las empresas.

V. EFECTOS DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN

22. Tribunal de Justicia ha afirmado (²⁰) que un órgano jurisdiccional nacional está vinculado por una decisión de la Comisión dirigida a un Estado miembro en virtud del apartado 2 del artículo 93 cuando el beneficiario de la ayuda pretende impugnar la validez de dicha decisión, de la que ha sido informado por escrito por el Estado miembro de que se trate, y si no ha interpuesto en el plazo prescrito por el artículo 173 del Tratado CE un recurso para anular dicha decisión.

VI. COOPERACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES Y LA COMISIÓN

23. La Comisión es consciente de que los principios que acaban de exponerse para la aplicación de los artículos 92 y 93 por los órganos jurisdiccionales nacionales son complejos y en algunos casos no están suficientemente desarrollados para que estos órganos cumplan su misión adecuadamente. Por ello, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden solicitar la ayuda de la Comisión.

(¹⁵) Punto 3.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (PYME) (DO n° C 213 de 19. 8. 1992, p. 2) y Carta a los Estados miembros, ref. IV/D/06878 de 23 de marzo de 1993, Derecho de Competencia en las Comunidades Europeas, volumen II.

(¹⁶) Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 120/73, Lorenz contra Alemania, Rec. 1973, p. 1471.

(¹⁷) Asunto 120/73, Lorenz contra Alemania (nota a pie de página 16, apartado 4, p. 1481); véase asimismo el asunto 84/42, Alemania contra Comisión, Rec. 1984, p. 1451 (apartado 11, p. 1488).

(¹⁸) La Comisión ha publicado una guía de sus procedimientos aplicables a las ayudas de Estado: Derecho de la competencia en las Comunidades Europeas, volumen II.

(¹⁹) La Comisión publica y actualiza periódicamente una recopilación de las normas sobre ayudas de Estado (Derecho de la competencia en las Comunidades Europeas, volumen II).

(²⁰) Asunto C-188/92, TWD Textilwerke Deggendorf GmbH contra Alemania, Rec. 1994, p. I-833 y asunto 77/72, Capolongo contra Maya, Rec. 1973, p. 611.

24. El artículo 5 del Tratado CE establece el principio de una cooperación leal y permanente entre las instituciones de la Comunidad y los Estados miembros con miras a la consecución de los objetivos del Tratado, entre los que figura, en la letra g) del artículo 3, el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior. Este principio implica obligaciones y deberes de asistencia mutua, tanto para los Estados miembros como para las instituciones de la Comunidad. En virtud del artículo 5, la Comisión está obligada a cooperar con las autoridades judiciales de los Estados miembros encargadas de velar por la aplicación y el respeto del Derecho comunitario en el ordenamiento jurídico nacional.
25. La Comisión considera que esta cooperación es esencial para garantizar una aplicación rigurosa, eficaz y coherente del Derecho comunitario de competencia. Además, para hacer efectivo el apartado 3 del artículo 93, es necesario que los órganos jurisdiccionales nacionales participen en la aplicación del Derecho de competencia en el ámbito de las ayudas de Estado. El Tratado obliga a la Comisión a seguir el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 antes de poder ordenar el reembolso de las ayudas incompatibles con el mercado común⁽²¹⁾. El Tribunal de Justicia ha afirmado que el apartado 3 del artículo 93 tiene un efecto directo y que no es posible subsanar retroactivamente una medida de ayuda ilegal y sus consecuencias por medio de una decisión positiva de la Comisión sobre dicha ayuda. Por lo tanto, la aplicación de las normas sobre notificación en el ámbito de las ayudas de Estado constituye un eslabón esencial en la cadena de las acciones legales que pueden ejercitar los particulares y las empresas.
26. A la vista de las consideraciones que preceden, la Comisión se propone contribuir a la consecución de una cooperación más estrecha con los órganos jurisdiccionales nacionales en la forma que a continuación se indica.
27. La Comisión se ha comprometido a aplicar los principios de apertura y transparencia. Su política está dirigida a proporcionar a las partes interesadas información útil sobre la aplicación de las normas de competencia. Por ello, seguirá publicando la mayor cantidad de información posible sobre los asuntos relacionados con ayudas de Estado y acerca de su política en la materia. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, los textos de carácter general sobre ayudas de Estado publicados por la Comisión, las decisiones de ésta, sus informes anuales sobre la política de competencia y el Boletín mensual de la Unión Europea pueden ayudar a los órganos jurisdiccionales nacionales en el examen de los casos individuales.
28. Si estas indicaciones generales resultan insuficientes, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden, dentro de los límites marcados por sus normas nacionales de procedimiento, solicitar a la Comisión información sobre los procedimientos para saber si un asunto determinado está siendo examinado por la Comisión o ha sido objeto de notificación o para averiguar si la Comisión ha iniciado oficialmente un procedimiento o tomado cualquier otra decisión.
29. Los órganos jurisdiccionales nacionales también pueden consultar a la Comisión cuando la aplicación del apartado 1 del artículo 92 o del apartado 3 del artículo 93 plantea dificultades especiales. Por lo que se refiere al apartado 1 del artículo 92, estas dificultades pueden consistir en particular en determinar si la medida constituye una ayuda de Estado, si puede dar lugar a un falseamiento de la competencia y si afecta al comercio entre Estados miembros. Los órganos jurisdiccionales pueden, pues, consultar a la Comisión sobre su modo de proceder habitual en relación con estas cuestiones. Asimismo, pueden recabar de la Comisión datos concretos, estadísticas, estudios de mercado y análisis económicos. Cuando sea posible, la Comisión les facilitará esta información o les indicará dónde pueden obtenerla.
30. En sus respuestas, la Comisión no se pronunciará sobre el fondo del asunto o la compatibilidad de la medida con el mercado común. Las respuestas de la Comisión no son vinculantes para el órgano jurisdiccional que haya efectuado la consulta. La Comisión precisará que su posición no es definitiva y no afecta al derecho del órgano jurisdiccional de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 177.
31. En aras de una buena administración de la justicia, es conveniente que la Comisión responda a estas solicitudes de información de carácter jurídico y sobre aspectos concretos con la mayor brevedad. Sin embargo, la Comisión sólo puede dar curso a estas solicitudes si se cumplen ciertas condiciones. En primer lugar, la Comisión tiene que disponer efectivamente de los datos solicitados y, en segundo lugar, sólo puede facilitar información no confidencial.

(21) La Comisión ha informado a los Estados miembros de que: «... cuando resulte apropiado, tras haber dado al Estado miembro afectado la oportunidad de presentar sus observaciones y plantearse la posibilidad de optar por conceder ayuda de salvamento tal como se define en las directrices comunitarias, podrá adoptar una decisión provisional por la que se ordene al Estado miembro que recupere los importes desembolsados incumpliendo las normas de procedimiento. La ayuda se recuperará de conformidad con las disposiciones de la legislación del Estado miembro, junto con los intereses de demora devengados a partir de la fecha de desembolso.» [Comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se complementa la carta de la Comisión nº SG(91 D/4577 de 4 de marzo de 1991 relativa a los procedimientos de notificación de planes de ayuda y los procedimientos aplicables cuando la ayuda se concede en violación de las normas del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE (DO nº C 156 de 22. 6. 1995, p. 5)].

32. El artículo 214 del Tratado CE obliga a la Comisión a no divulgar información de carácter confidencial. Además, la obligación de cooperación leal prevista en el artículo 5 es extensiva a la relación entre los órganos jurisdiccionales y la Comisión y no afecta a las partes en un litigio pendiente ante dichos órganos. La Comisión debe respetar la neutralidad y la objetividad de la justicia. Por consiguiente, sólo dará curso a las solicitudes de información que procedan de un órgano jurisdiccional nacional, ya sea directamente, o indirectamente a través de las partes a las que el órgano jurisdiccional de que se trate haya ordenado solicitar determinada información.

VII. OBSERVACIONES FINALES

33. La presente Comunicación se aplicará *mutatis mutandis*, en la medida en que tengan efecto directo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, a las normas pertinentes sobre ayudas de Estado:

- del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de las disposiciones adoptadas en su virtud, y
- del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

34. La presente Comunicación se publicará a título orientativo y no limitará en modo alguno los derechos que reconoce el Derecho comunitario a los Estados miembros, los particulares y las empresas.

35. La presente Comunicación se entiende sin perjuicio de la interpretación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

36. En el Informe sobre la política de competencia se publicará anualmente un resumen de las respuestas dadas por la Comisión en aplicación de la presente Comunicación.

Comunicación de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo relativa al asunto nº IV/34.607 — Banque Nationale de Paris — Dresdner Bank

(95/C 312/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

HECHOS

1. Acuerdo de cooperación notificado

1. Notificación

El acuerdo de cooperación fue notificado formalmente el 27 de enero de 1993 a la Comisión de las Comunidades Europeas con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17 del Consejo⁽¹⁾. Prevé una cooperación global y, en principio, exclusiva a nivel mundial del Banque Nationale de Paris (BNP) y del Dresdner Bank (DB) en el ámbito bancario. Se concluyó por una duración ilimitada y fue aprobado por las juntas de accionistas de ambos bancos.

2. Objetivos de la cooperación

— Los dos bancos desean hacer frente a la creciente competencia en el sector bancario de-

bida a la presencia de nuevos competidores, como los bancos extranjeros, las compañías de seguros, las compañías que han creado sus propios bancos, y también las compañías emisoras de tarjetas de crédito que ofrecen una gama cada vez mayor de servicios financieros. Para alcanzar este objetivo, estos dos bancos desean realizar conjuntamente sinergias para reducir los costes, especialmente mediante una cooperación intensa a nivel logístico y en determinados ámbitos específicos de su actividad internacional.

- Los dos bancos quieren hacer frente al desafío que supone el mercado único y la globalización de los mercados, que exigen cada vez más la prestación de servicios financieros internacionales a la clientela. A tal efecto, desean reforzar su presencia fuera de Alemania y de Francia (terceros países) no sólo para poder competir mejor con los bancos extranjeros sino también para poder ofrecer a sus clientes

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

en Alemania y en Francia una gama más amplia de servicios financieros internacionales.

3. *Fundamento de la cooperación*

El BNP y el DB pretenden, respectivamente:

- seguir siendo uno de los principales bancos de tipo universal en su mercado nacional,
- seguir siendo, en el mercado único europeo, dos de los bancos de tipo universal más importantes, con sucursales o filiales, como mínimo, en todos los países europeos importantes,
- seguir estando presentes en todos los centros financieros importantes que ofrecen servicios apropiados.

4. *Las cuatro facetas de la cooperación*

- a) Cooperación en el ámbito de la organización y del intercambio de información

A fin de realizar las citadas sinergias, reducir los costes y los riesgos y mejorar los servicios prestados a la clientela, el acuerdo de cooperación prevé la aproximación de estos dos bancos en lo que respecta a la organización. En particular, se acordó el intercambio de información y el desarrollo común en el ámbito de los instrumentos informáticos, la ofimática y los datos de índole económica. Se convino también la adopción de los acuerdos apropiados y de los medios técnicos necesarios para reducir el coste y los plazos de transmisión de los pagos transfronterizos. Además, los socios se intercambiarán personal y se consultarán antes de cualquier anuncio público, incluida la publicidad sobre su cooperación.

También tendrá lugar un intercambio de informaciones sobre los temas y situaciones económicas y generales, así como sobre las oportunidades de nuevos negocios, los productos nuevos o técnicas de financiación especializadas.

- b) Ámbitos específicos de cooperación

En el ámbito de las financiaciones internacionales, los socios, sus entidades en «terceros países» y el holding, en el que los socios agruparán en su momento sus actividades en «terceros países» (véase más adelante letra c), actuarán ante el mercado como si fueran una única y misma parte. Los socios se invitarán a participar en todo tipo de

financiación (préstamos directos, arrendamiento financiero, instrumentos financieros u otras operaciones) en que participen bancos extranjeros. El socio que reciba una invitación de este tipo sólo podrá negarse a participar en la financiación propuesta por motivos justificados que deberá exponer al otro socio. Si otras instituciones financieras invitan a uno de los socios a una sindicación, hará todo lo posible para conseguir que también inviten al otro.

En los ámbitos de la banca de negocios, los mercados de capitales y la colocación de valores en «terceros países», los socios cooperarán en la búsqueda de sinergias y ahorros en materia de desarrollo de nuevos productos y a fin de realizar una inversión rentable.

En el ámbito de los valores y su colocación, los productos derivados, la gestión de activos y los bancos de inversión, los dos bancos cooperarán sin límite geográfico. La forma de cooperación dependerá del tipo de producto específico: podrá estar relacionada con el desarrollo de nuevos productos o estrategias, la comercialización concertada o el intercambio de información.

- c) Cooperación referente a actividades fuera de Alemania y Francia (terceros países)

Este aspecto de la cooperación tiene como objetivo reforzar las posibilidades de ambos bancos de ofrecer servicios financieros internacionales a sus respectivos clientes mediante la mejora y la reagrupación de sus entidades en estos países.

A tal efecto, los socios se comprometen a buscar sinergias, a reagrupar a su debido tiempo sus actividades bancarias existentes en «terceros países», salvo las relativas a los Estados Unidos. Esta reagrupación de las actividades en «terceros países» puede efectuarse especialmente mediante la fusión de las operaciones en una o varias filiales comunes, la adquisición del 50 % de las participaciones en la filial del otro socio o la creación en el momento oportuno de una sociedad holding controlada conjuntamente, que será, en una primera fase, un holding financiero y podrá, más adelante, convertirse en un banco de pleno derecho.

En el caso de nuevas actividades, cada socio deberá informar al otro y discutir con él sobre la base de un estudio de viabilidad para llegar a conclusiones armonizadas. Se invitará al otro socio a

participar en dicha actividad, y éste sólo podrá negarse por motivos muy importantes, que deberá justificar.

Si un socio desea disponer de su parte en una de las actividades comunes, necesitará el acuerdo explícito del otro. En caso de venta, deberá proponer su parte al otro socio. Si un socio desea vender una entidad de la que posee el control absoluto, deberá informar al otro y darle la posibilidad de expresarse al respecto.

En lo que respecta a la colaboración entre los socios, el holding y las entidades implantadas en «terceros países», el acuerdo prevé para las transacciones internacionales la obligación de recurrir o remitir un cliente al otro socio o a una de las citadas entidades si uno de los socios carece de los medios necesarios para prestar un servicio; los socios se han comprometido también a conceder créditos a los clientes del otro en los países en que este último no ejerce sus actividades, en las condiciones, y, en su caso, previa provisión de las garantías, que se determinen de común acuerdo entre todas las partes afectadas. En lo referente a las actividades interbancarias (operación de cambio, valores, opciones, futuros, swaps, etc.) los socios deberán también dar prioridad a las transacciones entre las entidades implicadas en la cooperación si estas transacciones se ofrecen en condiciones competitivas.

Las oficinas de representación de ambos socios en «terceros países» se reagruparán físicamente, aunque mantendrán su autonomía y su identidad propia, salvo en los casos en que parezca preferible tener una única oficina de representación común.

Cuando uno de los socios (en adelante, el informante) desee celebrar un acuerdo de cooperación con terceros, aunque sea limitado geográficamente o sectorialmente, deberá informar al otro socio (en adelante, el informado) de esta intención. En caso de que el informado no dé su consentimiento, deberá justificar los motivos de la negativa al informante. Si el informante, tras considerar debidamente las razones de dicha negativa, mantiene su intención y si además el acuerdo previsto no afecta a ningún interés fundamental del informado y, en cambio, puede ser fundamental para el informante, éste podrá actuar con total libertad.

d) Cooperación en el mercado francés y el alemán

Este aspecto de la cooperación tiene como objetivo aumentar la gama de los servicios disponibles a través de las dos redes y reforzar de este modo la competitividad de ambos bancos.

En esta perspectiva, cada socio se compromete a poner a disposición del otro todos sus servicios al mejor precio y a ofrecer la gama más amplia posible de servicios del otro socio a sus propios clientes. Gracias a sus actividades comunes en «terceros países», estos dos bancos podrán proponer a su clientela nacional nuevos servicios procedentes de dichos países.

En cuanto a las actividades propias de los dos bancos en sus mercados nacionales, el acuerdo especifica que los socios podrán actuar con total libertad, salvo si uno de los socios desea celebrar un acuerdo de cooperación con uno de sus competidores nacionales: antes de firmar dicho acuerdo, deberá informar a su socio.

Si un socio no puede proponer un servicio internacional a su clientela nacional, deberá recurrir al otro socio, a una de las entidades en los «terceros países» o al holding, cuando éste se haya convertido en un banco de pleno derecho.

En lo relativo a las actividades de uno de los bancos en el mercado nacional del otro, el acuerdo de cooperación no incluye ninguna restricción sobre el acceso a estos mercados a través de las filiales existentes, la creación de nuevas filiales o sucursales o la adquisición de un competidor nacional del socio. En cambio, en lo que respecta a la posibilidad de operar en el mercado nacional del socio mediante la cooperación con un competidor nacional de este último, el acuerdo de cooperación notificado limita las posibilidades de acción de ambos bancos: no podrán firmar un acuerdo con un competidor nacional del otro, salvo consentimiento explícito de éste. En concreto, cuando uno de los socios (en adelante, el informante) tenga previsto negociar con terceros la celebración de un acuerdo de cooperación, aunque esté limitado geográficamente o sectorialmente, deberá informar al otro socio (en adelante, el informado) de su intención. Si éste no da su conformidad, deberá justificar las razones de dicha negativa.

Mientras que el acuerdo inicialmente notificado a la Comisión daba al informado el derecho absoluto de negar su consentimiento (última frase del apartado 3 del Anexo A.1), los dos bancos aceptaron, a raíz de la petición de la Comisión, limitar

dicho derecho de denegación global y definitivo a aquellos casos en que el acuerdo de cooperación con terceros implique la utilización de «know-how» o de secretos profesionales que el informante haya recibido del informado o resultantes de la cooperación. En este contexto, el término «know-how» se ajusta a la definición dada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 556/89 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de «know-how» (*). Estos límites del derecho a denegar el consentimiento a la cooperación de uno de los bancos con un competidor nacional del otro, se aclararán en un Anexo del acuerdo de cooperación.

Cabe precisar que no se requiere el consentimiento del socio si se trata de un acuerdo sobre transacciones corrientes, aunque los dos socios se concederán un trato preferencial en este ámbito. Tampoco es necesario el consentimiento del socio cuando éste no ha participado en el citado acuerdo valiéndose de su derecho de denegación.

5. Órganos creados por el acuerdo

El «Comité de Direction» del BNP y el «Vorstand» del DB se reunirán dos veces al año para tomar las decisiones necesarias sobre su estrategia común y para resolver por unanimidad las propuestas del acuerdo de cooperación notificado que les hayan sido presentadas por una comisión.

Esta comisión, que se reunirá tres veces al año bajo la presidencia de uno de los dos bancos, la cual será rotatoria en cada reunión, tiene el cometido de definir las prioridades y las medidas que deberán adoptar los dos socios. En particular, debe examinar las recomendaciones de una secretaria y presentar propuestas sobre las modificaciones del acuerdo necesarias que deban decidirse en las reuniones bianuales del «Comité de Direction» del BNP y del «Vorstand» del DB.

Esta secretaria de la cooperación estará compuesta por representantes de ambos socios. Su tarea consistirá en ayudar a los socios en la aplicación de la cooperación y en formular recomendaciones sobre las mejoras necesarias que deban llevarse a cabo en el acuerdo, que deberá presentar a la comisión.

6. Participaciones cruzadas

Los socios tienen la intención de reforzar su cooperación a su debido tiempo mediante la adquisición de un 10 % de participaciones cruzadas.

2. Relaciones existentes entre el BNP y el DB

7. El BNP y el DB acordaron en el pasado el nombramiento de un administrador representante del BNP en el consejo de vigilancia del DB y de un administrador representante del DB en el consejo de administración del BNP.

Asimismo, crearon una empresa en común para acceder al mercado de la antigua Checoslovaquia. Por otra parte, el BNP y el DB poseen cada uno de ellos el 37 % del BNP-KH-Dresdner Bank RT implantado en Hungría, mientras que el Országos Kereskedelmi és Hitelbank RT posee el 26 %. Ambas operaciones fueron autorizadas por la Comisión (asuntos IV/MTF/021 y IV/MTF/124).

El BNP y el DB poseen también las siguientes participaciones conjuntas:

- United Overseas Bank, Ginebra, Lugano, Luxemburgo, Mónaco, Bahamas, Montevideo: BNP y DB poseen cada uno el 50 %;
- BNP-AK-Dresdner Bank AS Estambul, Esmirna: BNP 30 %, DB 30 % y Groupe AK-Bank 40 %;
- Société Financière pour les Pays d'Outre-mer con actividades en África: BNP 48,4 %, DB 25,8 %, BBL 25,8 %;
- BNP-Dresdner Bank (Polska) SA, Varsovia: BNP 50 %, DB 50 %;
- BNP-Dresdner Bank (Rossija), San Petersburgo (en sucursal en Moscú): BNP 33 %, Dresdner Bank 33 %, Europabank (filial al 100 % de DB) 17 %, SFA (Société Financière Auxilière, París, filial al 100 % de BNP) 17 %;
- BNP-Dresdner Bank (Bulgaria) AD, Sofía: BNP y DB cada uno 40 %, EBR 20 %.

(*) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 1.

3. Empresas participantes en el acuerdo notificado y posición de las mismas en los mercados financieros

8. *Banque Nationale de Paris*

El BNP SA es un banco universal que ejerce sus actividades financieras directa o indirectamente a través de filiales, especialmente en Francia, pero también en otros países europeos, en los países de lengua francesa y en el mundo entero. En Alemania posee una sucursal en Francfort con dos agencias auxiliares. Además, posee una filial especializada en fusiones y adquisiciones.

El total de su balance consolidado ascendía en 1994 (1993) a 222 (224) mil millones de ecus. De sus 54 469 (56 141) empleados, 13 169 (13 851) trabajan en el extranjero. El BNP posee en total 2 511 (2 575) establecimientos, de los que 497 (567) se encuentran fuera de Francia.

El grupo BNP posee el 100 % del capital de la empresa NATIO-VIE, compañía de seguros de vida. Creó una empresa en participación con UAP, la Natio-Assurance, para la comercialización de contratos de seguros de daños de UAP.

Su capital está repartido del modo siguiente:

14,32 %	UAP;
15,48 %	accionistas del «núcleo duro»;
2,31 %	Estado francés;
67,89 %	público.

El total de su balance consolidado para 1993 sitúa al BNP en el cuarto lugar en Francia, el séptimo en Europa y el decimonoveno en el mundo.

9. *Dresdner Bank*

El Dresdner Bank AG es un banco universal que ejerce sus actividades financieras directa o indirectamente a través de filiales, especialmente en Alemania, pero también en los demás países europeos y no europeos. Tiene dos filiales en Francia: Banque Veuve Morin-Pons SA con sucursales en París, Lyon y Estrasburgo, y Banque Internationale de Placement en París.

El total de su balance consolidado era en 1994 (1993) de 210 (197) mil millones de ecus. De sus 44 884 empleados (1994), aproximadamente 3 000

trabajan en el extranjero. Del total de 1 583 sucursales, 58 se encuentran fuera de Alemania.

En algunos estados federados de Alemania, el Dresdner Bank es —por lo que respecta a la distribución de contratos de seguros— agente de la empresa Allianz; en otros estados federados es agente de la compañía Hamburg-Mannheimer.

El capital se reparte del modo siguiente:

21,97 %	Allianz AG Holding;
10,60 %	FGF Frankfurter Gesellschaft für Finanzwerte mbH;
10,58 %	Vermo Vermögensverwaltungsgesellschaft mbH;
1,90 %	empleados y pensionistas;
54,95 %	público e inversores institucionales.

Basándose en el balance de 1993, el DB se sitúa en el segundo lugar en Alemania, el decimosegundo en Europa y el vigesimosexto en el mundo.

4. Posición de los dos bancos en los países que constituyen el EEE en 1994

10. La cooperación notificada repercutirá en todas las actividades de ambos bancos. Afectará prácticamente a todos los mercados de servicios financieros en que operan ambos bancos, salvo al de seguros.

En líneas generales, cada tipo de servicio bancario se ofrece a la vez a los clientes comerciales (incluidos los bancos) y a los particulares y pequeñas empresas. Mientras que la primera categoría de clientes tiene, gracias a su buen conocimiento de los mercados financieros y a los medios personales y materiales de que dispone, la posibilidad de acceder a los mercados financieros a nivel europeo o mundial, la mayoría de los clientes privados no tiene, salvo excepción, acceso a las redes bancarias que se encuentran fuera de su país de residencia.

El cuadro siguiente muestra la cuota de mercado de los dos bancos en determinados países del EEE, para el conjunto de sus actividades. Los porcentajes indican la posición del BNP y del Dresdner Bank en dichos países si se compara, país por país, el balance de cada uno de ellos con el total del balance de todos los bancos.

País	BNP	Dresdner Bank ⁽¹⁾
Francia	± 7 %	menos del 1 %
Alemania	menos del 1 %	± 5 %
Luxemburgo	menos del 3 %	± 5 %

En los demás países del EEE, la cuota de mercado de ambos bancos no es, a excepción de la correspondiente al BNP en Irlanda, significativa, puesto que en dos casos (la del DB en Irlanda y la del BNP en Grecia) no llega al 1,4 % y, en los demás, no supera el 1 %.

En los cinco principales sectores de la actividad bancaria (préstamos a bancos, préstamos a clientes, valores, depósitos bancarios y depósitos de los clientes), la cuota de mercado del BNP y del DB no se aparta más de 2 puntos porcentuales de las cuotas antes indicadas.

Las cuotas de mercado correspondientes a 1994 se resumen del modo siguiente:

Mercado alemán

Las cifras detalladas suministradas correspondientes a 46 servicios bancarios distintos indican que el DB ocupa, en los mercados de servicios ofrecidos a los particulares y a las pequeñas empresas, posiciones que superan la cifra indicada más arriba aproximadamente en 2 puntos porcentuales, en un número limitado de casos, y en ± 5 % en un solo caso, mientras que en la mayoría de los casos esta cifra es inferior al porcentaje indicado. En cambio, las cuotas en los mercados de los clientes comerciales son claramente superiores en la mayoría de los casos a la cifra de ± 5 % antes indicada. En relación con dos de los servicios bancarios prestados a clientes comerciales, la cuota de mercado del DB se sitúa incluso en ± 20 %.

La cuota del BNP correspondiente a los diversos servicios bancarios que ofrece en el mercado alemán no es significativa.

Mercado francés

Las cifras detalladas facilitadas correspondientes a 26 mercados indican que el BNP ocupa en los

mercados de los servicios ofrecidos a los particulares y las pequeñas empresas una posición que corresponde, con escasas variaciones, a la cifra indicada anteriormente. Únicamente en un caso dispone de una cuota de, aproximadamente, un 10 %. Las cuotas de mercado para los servicios ofrecidos a los clientes comerciales son ligeramente más elevadas que las indicadas salvo en un caso excepcional, en que la cuota se sitúa alrededor del 20 %.

La posición del DB en relación con los diversos servicios bancarios que ofrece en el mercado francés no resulta significativa.

Mercado luxemburgués

Las cifras suministradas sobre 5 tipos de servicios de sitúan, en lo que respecta al DB, en torno al 11 % en un caso y por debajo del 5 % en dos casos, siendo insignificantes en los dos casos restantes.

Las cifras del BNP facilitadas para estos 5 mismos tipos de servicios están por debajo del 3 % en un caso, por debajo del 1,5 % en tres casos y por debajo del 8 % en un caso, mientras que la cuota del DB en este ámbito gira en torno al 11 %.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y, en particular, a raíz del compromiso de los dos bancos de limitar el alcance de la cláusula que permitiría a uno de los socios impedir que el otro concluyera cualquier acuerdo de cooperación con un competidor nacional del primero, la Comisión tiene la intención de adoptar una posición favorable respecto del acuerdo notificado.

Sin embargo, antes de adoptarla, la Comisión invita a los terceros interesados a comunicarle sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Dichas observaciones deberán mencionar el número de referencia (Nº IV/34.607) del asunto y enviarse a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección IV/D — Servicios
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas.

⁽¹⁾ Las cifras exactas están amparadas por el secreto profesional.

AYUDAS DE ESTADO

C 41/95 (ex NN 83/95)

Alemania

(95/C 312/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA, de 27 de noviembre de 1991)

Comunicación de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, a otros Estados miembros y terceros interesados en relación con los préstamos concedidos por el estado federado de Baviera a Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH, por importe de 24,1125 millones de marcos alemanes, entre julio de 1994 y marzo de 1995

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la citada Decisión.

«El 16 de abril de 1987 se iniciaron los procedimientos formales de quiebra de Eisenwerk-Gesellschaft Maximilianshütte mbH ("Maxhütte"). El administrador judicial decidió proseguir las actividades de la empresa y preparar un plan de reestructuración. A mediados de 1990, dos empresas de reciente creación se hicieron cargo de las actividades de Maxhütte i.K. La Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH (NMH) se hizo cargo de los productos CECA de Maxhütte, y Rohrwerke Neue Maxhütte GmbH (RNM), de la producción de tubos. NMH posee una participación del 85 % en RNM. El 15 % restante está en manos de Kühnlein, con sede en Núremberg, principal representante comercial de la producción de tubos de acero.

Los accionistas iniciales de NMH eran el estado federado de Baviera (45 %) y las empresas Thyssen Edeltahlwerke AG (5,5 %), Thyssen Stahl AG (5,5 %), Lech Stahlwerke GmbH (LSW) (11 %), Krupp Stahl AG (11 %), Klöckner Stahl GmbH (11 %) y Mannesmann Röhrenwerke AG (11 %). Para permitir la participación de LSW en NMH, el estado federado de Baviera adquirió en 1988 una participación del 19,734 % en LSW. Mediante Decisión de 26 de julio de 1988, la Comisión concluyó que la participación del estado federado en ambas empresas no contenía elementos constitutivos de ayuda de Estado.

Mediante acuerdos de 7 de diciembre de 1992 y de 3 de marzo de 1993, Klöckner Stahl GmbH transfirió sus acciones en NMH a Annahütte Max Aicher GmbH & Co. KG (Hammerau), al precio de 1 marco alemán. El 14 de junio de 1993, Krupp Stahl AG, Thyssen Stahl AG y Thyssen Edeltahlwerke AG transfirieron sus acciones en NMH a LSW al precio de 200 000 marcos alemanes. Mediante carta de fecha 9 de diciembre de 1994, el Gobierno federal puso en conocimiento de la Comisión que la transferencia de acciones se había hecho efectiva independientemente del consentimiento de los acreedores.

La distribución actual de las acciones es la siguiente:

— Estado federado de Baviera	45 %
— LSW	33 %
— Annahütte Max Aicher GmbH & Co. KG	11 %
— Mannesmann Röhrenwerke AG	11 %

LSW y Annahütte están bajo control del empresario Aicher.

NMH produce aproximadamente 299 kt/año de acero bruto (capacidad: 444 kt/año), 81 kt/año de productos semiacabados y unas 85 kt/año de perfiles ligeros y pesados (capacidad: 258 kt/año). Su filial RNM produce unas 70 kt/año de tubos (capacidad: 136 kt/año). NMH emplea en la actualidad a 1 040 personas, y RNM, a 560. Desde su creación a mediados de 1990, NMH nunca ha obtenido beneficios. Las pérdidas totales acumuladas hasta finales de 1994 se evaluaron en 156,4 millones de marcos alemanes (82,31 millones de ecus). LSW produce cerca de 600 kt/año de acero en un horno eléctrico de arco y unas 450 kt/año de productos largos laminados en caliente (perfiles ligeros y barras).

En agosto de 1992, las autoridades alemanas comunicaron a la Comisión que el estado federado de Baviera se proponía conceder un préstamo a NMH. La Comisión consideró que no se trataba de una ayuda de Estado, dado que todos los accionistas privados estaban dispuestos a conceder préstamos en condiciones similares en función de su respectiva participación en la empresa. Por lo tanto, la actuación del estado de Baviera podía equipararse a la de los accionistas privados (ayuda de Estado N 671/92). Las autoridades alemanas fueron informadas por escrito de esta Decisión y de sus fundamentos el 2 de febrero de 1993.

En mayo de 1994, su Gobierno comunicó a la Comisión la intención del estado federado de Baviera de transferir a Max Aicher GmbH & Co. (MA) su participación en

NMH y LSW a un precio simbólico. Como condición previa a dicha transferencia, se había previsto una aportación próxima al 80 % de las pérdidas acumuladas por NMH (cifradas definitivamente en 125,7 millones de marcos alemanes, es decir, 66,15 millones de ecus), así como una "compensación" de 20 millones de marcos alemanes (10,52 millones de ecus) por las pérdidas registradas por LSW.

En septiembre de 1994, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia con respecto a dicho proyecto; el 4 de abril de 1995 adoptó la decisión definitiva al respecto, oponiéndose a la operación. A su juicio, las intervenciones financieras previstas en favor de las dos empresas CECA no podían llevarse a cabo porque se trataba de ayudas de Estado incompatibles con las Directrices sobre ayudas a la siderurgia. El Gobierno alemán fue informado por escrito de dicha Decisión el 19 de abril de 1995 [SG(95) D/4925].

— Julio de 1994:	4,7	millones de marcos alemanes	(2,47 millones de ecus)
— Septiembre de 1994:	10,0	millones de marcos alemanes	(5,26 millones de ecus)
— Octubre de 1994:	4,3125	millones de marcos alemanes	(2,27 millones de ecus)
— Marzo de 1995:	<u>5,1</u>	<u>millones de marcos alemanes</u>	<u>(2,68 millones de ecus)</u>
	24,1125	millones de marcos alemanes	(12,68 millones de ecus)

Estos préstamos fueron concedidos en las mismas condiciones que los que dieron lugar al inicio del procedimiento el 30 de noviembre de 1994.

— Tipo de interés:	7,5 % anual
— Plazo de vencimiento:	10 años
— Amortización:	anual, en caso de que NMH hubiera obtenido beneficios en el ejercicio anterior

Los demás accionistas de NMH no participaron en esta operación.

Su Gobierno indicó que la finalidad de los préstamos era garantizar que la empresa se mantuviera en funcionamiento y, de este modo, no poner en peligro la posibilidad de transferir la participación de Baviera a una empresa privada.

La Comisión ha declarado en numerosas ocasiones que toda aportación de recursos públicos a empresas siderúrgicas públicas o privadas ha de considerarse ayuda de Estado cuando no se trate de una provisión de capital de riesgo conforme a la práctica habitual de las inversiones en una economía de mercado.

Es dudoso que la concesión de los préstamos, que ascendieron a un total de 24,1125 millones de marcos alemanes, responda a la práctica habitual de los inversores en

En noviembre de 1994, la Comisión incoó un segundo procedimiento conforme al apartado 4 del artículo 6 de las Directrices con respecto a varios préstamos concedidos por el estado de Baviera a NMH en diez tramos, entre marzo de 1993 y agosto de 1994, por un importe total de 49,895 millones de marcos alemanes (26,26 millones de ecus). En su opinión, dichos préstamos podían constituir ayudas de Estado incompatibles con las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, porque la intervención de Baviera no podía equipararse a una provisión de capital de riesgo conforme a la práctica habitual de las inversiones en una economía de mercado, dado que ninguno de los accionistas de NMH, o no todos, estaba dispuesto a conceder préstamos en condiciones similares.

Mediante cartas de 13 de enero de 1995 y de 15 de mayo de 1995, su Gobierno comunicó a la Comisión que las autoridades bávaras habían concedido nuevos préstamos para permitir a NMH proseguir sus actividades. Se trataba de los siguientes:

una economía de mercado. La empresa jamás ha obtenido beneficios, y no tenía perspectivas de viabilidad económica en caso de no seguir recibiendo un importante apoyo financiero por parte del Estado. En su decisión negativa, que por otro lado, habida cuenta de los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de las subsiguientes deliberaciones entre los representantes de la República Federal de Alemania y la Comisión, ya era previsible en el momento de la concesión de los préstamos, la Comisión prohibió la ayuda destinada a restablecer la rentabilidad de la empresa. En las condiciones expuestas, el Estado no puede esperar un reembolso de los préstamos. Además, un inversor privado no estaría dispuesto a dotar de liquidez financiera a una empresa en crisis si los demás accionistas de la empresa no hicieran lo mismo en función de su respectiva participación.

Por lo tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que los préstamos concedidos por el estado federado de Baviera a Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH entre julio de 1994 y marzo de 1995 por un valor total de 24,1125 millones de marcos alemanes podían ser constitutivos de una ayuda de Estado incompatible con la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA, con la Decisión nº 3855/91/CECA, de 27 de noviembre de 1991 (Directrices sobre ayudas a la siderurgia) y con el artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE.

Por consiguiente, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la

Decisión nº 3855/91/CECA con respecto a los préstamos concedidos por el estado de Baviera a Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH entre julio de 1994 y marzo de 1995 por valor de 24,1125 millones de marcos alemanes.

En el marco del procedimiento, la Comisión solicita al Gobierno de su país que, en el plazo de un mes a partir de la presente, remita información completa sobre toda aportación de capital que el estado de Baviera haya concedido a Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH después de marzo de 1995 o como complemento de los préstamos a los que hace referencia la presente comunicación o el procedimiento incoado en noviembre de 1994, así como nuevos datos o las observaciones que considere pertinentes en relación con el presente caso.

La Comisión recuerda que toda ayuda otorgada sin esperar una decisión definitiva de la Comisión es ilegal y que, en principio, la empresa beneficiaria deberá proceder a su reembolso. Dicho reembolso se llevará a cabo con arreglo a los procedimientos y disposiciones de la legislación alemana y los intereses, que se basarán en el tipo de interés utilizado como tipo de referencia en la evaluación de los planes de ayuda regionales, empezarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

La Comisión solicita al Gobierno alemán que informe al Gobierno del estado federado de Baviera y a la empresa beneficiaria del inicio del procedimiento y del hecho de que posiblemente la empresa tendrá que reembolsar la ayuda recibida.

La Comisión publicará una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la que instará a los demás Estados miembros y terceros interesados a que presenten sus observaciones. El Órgano de Vigilancia de la AELC será informado con arreglo al Protocolo nº 27 del Acuerdo sobre el EEE.»

Por la presente, la Comisión insta a los demás Estados miembros y terceros interesados a que presenten sus observaciones sobre las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, dirigiéndolas a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi 200/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas.

Dichas observaciones se remitirán al Gobierno de Alemania.

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(95/C 312/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Fecha de aprobación: 12. 7. 1995

Estado miembro: Francia

Ayuda nº: N 773/B/94

Título: Ayuda al cese voluntario de actividad
Plan de modernización del transporte por carretera

Objetivo de la ayuda: Hacer posible que se retiren del mercado las empresas familiares artesanales y antiguas sin la capacidad financiera o los conocimientos técnicos necesarios para reconvertirse o diversificar su actividad
Medidas: prima abonada al transportista que cesa en su actividad

Fundamento legal: Projet de circulaire adressée aux préfets des régions et aux directions régionales de l'équipement

Presupuesto: 60 millones de francos franceses aproximadamente (9 millones de ecus)

(Tipo de cambio a 1. 5. 1995: 1 ecu = 6,53 francos franceses)

Intensidad: Prima máxima de 200 000 francos franceses (30 000 ecus)

Duración: 2 años

Condiciones: La ayuda implica la supresión de la empresa de los registros y, por lo tanto, la retirada de la autorización y la devolución del certificado de capacitación. Los beneficiarios figurarán en el registro central para impedir que se inscriban de nuevo como transportistas en otra prefectura

Los vehículos serán vendidos o destruidos. En el caso de los vehículos de más de siete años, la venta dependerá del resultado favorable de la visita del Servicio de Minas

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Autorización de ayuda de Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE y el artículo 11 del Acto a que se hace referencia en la letra b) del punto 1 del Anexo XV al Acuerdo sobre el EEE

Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de no plantear objeciones

(95/C 312/11)

Fecha de aprobación: 27. 9. 1995

Estado de la AELC: Noruega

Ayuda nº: 95-004

Título: Ayuda de Estado en vigor en el sector de construcción naval:

- Primas destinadas a la construcción naval, construcción de nuevos buques y transformaciones.
- Garantías de crédito a la exportación para buques (por parte del GIEK).
- El régimen de garantía para la construcción de buques

Objetivo de la ayuda: Ayudas a la producción ligadas a los contratos

Fundamento legal:

- Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 28. 12. 1994 («Føresegner for statleg støtte ved kontrahering av skip»), modificadas por las órdenes del Ministerio de 18. 1. 1995

— Para las garantías concedidas por el Instituto de garantía para los créditos a la exportación (GIEK) y el régimen de garantía para la construcción naval: el presupuesto anual del Estado

Presupuesto: Para el régimen de primas a la construcción y transformación navales: 1 064 millones de coronas noruegas para 1995

Intensidad: Para la construcción de buques de un arqueo bruto (GT) no inferior a 100:

- 9 % para buques cuyo valor contractual sea igual o superior a 10 millones de ecus
- 4,5 % para buques de un valor contractual inferior a 10 millones de ecus
- 4,5 % para las grandes transformaciones de buques de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 1 000

Garantías de crédito dentro de los límites del Acuerdo de la OCDE sobre créditos a la exportación para buques

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 1995

Condiciones: Informes elaborados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Acto a que se hace referencia en la letra b) del punto 1 del Anexo XV al Acuerdo sobre el EEE

TRIBUNAL DE LA AELC

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

(95/C 312/12)

1. Composición del Tribunal

Como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, y con arreglo al Acuerdo sobre el régimen transitorio correspondiente a un período posterior a la adhesión de determinados Estados de la AELC a la Unión Europea, la designación de los jueces nombrados por estos Estados terminó el 30 de junio de 1995.

El Acuerdo EEE entró en vigor, por lo que respecta al Principado de Liechtenstein, el 1 de mayo de 1995. Previa designación por el Gobierno de Liechtenstein, D. Carl Baudenbacher fue nombrado juez del Tribunal de la AELC de común acuerdo entre las tres partes contratantes del Acuerdo entre los países AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia (el Acuerdo OV/Tribunal) para el período comprendido entre el 6 de septiembre de 1995 y el 5 de septiembre de 2001. En una audiencia pública del Tribunal de la AELC el 6 de septiembre de 1995, D. Carl Baudenbacher prestó juramento con arreglo al artículo 2 del Protocolo nº 5 del Acuerdo OV/Tribunal.

2. Elección del Presidente del Tribunal

Tras el nombramiento del nuevo juez al Tribunal de la AELC, D. Bjorn Haug dimitió de su función de Presidente a fin de que los tres jueces pudieran participar en la elección. Posteriormente, D. Bjorn Haug fue elegido Presidente del Tribunal de la AELC en virtud del artículo 30 del Acuerdo OV/Tribunal para el período comprendido entre el 6 de septiembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1996.

3. Nombramiento del secretario del Tribunal de la AELC

Se designó a D. Per Christiansen secretario del Tribunal de la AELC, en virtud del artículo 9 del Protocolo 5 del Acuerdo OV/Tribunal para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 y el 31 de agosto de 1998, para suceder a la Dña. Karin Hökborg. En una audiencia pública del Tribunal de la AELC el 6 de septiembre de 1995, el D. Per Christiansen prestó juramento con arreglo al artículo 10 del Protocolo nº 5 del Acuerdo OV/Tribunal.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 ⁽¹⁾ — Creación

(95/C 312/13)

1. **Denominación de la agrupación:** Büro der GEMA, MCPS und SDRM zur Europäischen Lizenzierung, EWIV, genannt «BEL»
2. **Fecha de registro de la agrupación:** 28. 9. 1995
3. **Lugar de registro de la AEIE:**
 - a) **Estado miembro::** D
 - b) **Localidad:** D-80097 München
4. **Número de registro de la agrupación:** HRA 70482
5. **Publicación(es):**
 - a) **Título completo de la publicación:** 1) Bundesanzeiger
2) Süddeutsche Zeitung
 - b) **Nombre y dirección de la empresa editorial:** 1) Bundesanzeiger Verlagsges. mbH., Postfach 10 80 06, D-5000 Köln 1
2) Süddeutsche Zeitung, D-80289 München
 - c) **Fecha de publicación:** 1) 31. 10. 1995
2) 9. 10. 1995

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

Recursos informáticos, software y asistencia técnica

Anuncio de adjudicación de contrato

(95/C 312/14)

1. **Nombre y dirección de la entidad adjudicadora:** Comisión Europea, Dirección General de Telecomunicaciones, Mercado de la información y valorización de la investigación, Unidad XIII.E.3, Actividades de demostración y proyectos piloto, edificio Jean Monnet, L-2920 Luxemburgo.
2. **Procedimiento de adjudicación elegido:** En caso de procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de concurso, justificación.

Procedimiento abierto.
3. **Categoría del servicio y descripción. referencia CCP:** Suministro de una infraestructura (recursos informáticos, software y asistencia técnica) en el ámbito de las actividades de demostración del contenido Europeo de la información e información multimedia (DEMOCON).

Referencias CCP 84 y 85.
4. **Fecha de adjudicación del contrato:** 28. 9. 1995.
5. **Criterios de adjudicación del contrato:** La oferta económicamente más ventajosa de conformidad con el artículo 36 1) de la Directiva 92/50/CEE de 18. 6. 1992.
6. **Número de ofertas recibidas:** 1.
7. **Nombre y dirección de los proveedores de servicios:** Siemens Nixdorf S.A. 110-116, Chaussée de Charleroi, B-1060 Bruxelles.
8. **Precio:** 8 548 542 ECU para 4 años.
9. **Importe y proporción del contrato que podría ser subcontratado a terceros:**
10. **información adicional:**
11. **Fecha de publicación del anuncio de contrato en el Diario de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** DO 95/S 63 and 95/C 79 of 31. 3. 1995.
12. **Fecha de envío del anuncio:** 14. 11. 1995.
13. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 14. 11. 1995.
- 14.